

COMENTARIO DE ALGUNAS DECLARACIONES DE LA COMISION PARA LA CODIFICACION ORIENTAL

I

(M. p. *Crebrae allatae*, can. 18, § 2.º)

Dub. I.—An loci Hierarcha, in cuius eparchia matrimonium celebratur, dispensare possit ad normam can. 18, § 2.º, a publicationibus matrimonii contrahentes eadem lege adstrictos, diversi tamen ritus. Resp.—Affirmative, dummodo sit Hierarcha proprius eius qui dispensatione eget.

Dub II.—An Hierarcha loci, in cuius eparchia matrimonium celebratur, dispensare possit ad normam can. 18, § 2.º, a publicationibus matrimonii contrahentes eiusdem quidem ritus ac ipse Hierarcha, qui tamen non sit eorum Hierarcha proprius. Resp.—Negative. (3 maii 1953, A. A. S. (1953), p. 312.)

* * *

En el Derecho canónico oriental no existe, como en el Derecho latino (can. 1.022 *C. I. C.*), la obligación general de las proclamas matrimoniales, pero se mantiene dicha obligación donde el derecho particular la impone (*M. p. Crebrae*, can. 12) (1). El no obligar las proclamas en algunos ritos parece que puede explicarse por el hecho de que, siendo en esos ritos relativamente pequeño el número de sus fieles, y viviendo por lo común en un mismo país y muy unidos entre sí, se conocen muy bien los unos a los otros, y con esto desaparece en gran parte aquel peligro que quiere prevenirse con las proclamas (2). De todos modos, aun no existiendo la obligación de las proclamas, el párroco

(1) Por derecho particular son obligatorias las proclamas matrimoniales entre los rutenos de Galizia, los italo-albaneses, los rumenos, los rusos, los maronitas, los malancarenes y los malabareses; v. COUSSA: *De Matrimonio*, n. 32.

(2) Véanse HERMAN: *Annotationes ad M. p. "Crebrae"*, en "Periodica de Re Morali" (1940), p. 89; COUSSA, O. C., n. 32.

deberá por otros medios cerciorarse de que ningún impedimento se opone al matrimonio concertado.

Donde hubiere que hacer por ley las proclamas, deberán cumplirse las diversas prescripciones señaladas en los cánones 12-21 del citado *Motu proprio Crebrae*.

El canon 18 remite al prudente juicio del Ordinario local propio el dispensar por una legítima causa de las proclamas, aun de aquellas que deberían ser hechas en otras diócesis (§ 1.º). El Ordinario local propio es quien asume la responsabilidad de asegurarse de que nada se opone al matrimonio. Si son varios los Ordinarios propios de los futuros contrayentes, esa facultad de dispensar de las proclamas queda reservada, por la misma razón que acabamos de apuntar, al Ordinario en cuyo territorio debe celebrarse el matrimonio (§ 2.º). Si el matrimonio no se celebra en la diócesis de alguno de los Ordinarios propios, sino en otra ajena, la dispensa en cuestión la podrá conceder cualquiera de los Ordinarios propios de los contrayentes (§ 2.º).

El canon, como se ve, insiste en el concepto de Ordinario local *proprio*, sin atender al rito, ya sea del Ordinario, ya de los contrayentes. Con todo, dada la importancia que tiene el rito en las cuestiones matrimoniales (cfr., p. e., cáns. 86, 87 M. p. *Crebrae*), es justo preguntarse: 1.º ¿Esta facultad de dispensar de las proclamas la posee también un Ordinario local propio, pero de rito diverso del de los contrayentes que piden la dispensa?; 2.º ¿Basta que el Ordinario local en cuyo territorio debe celebrarse el matrimonio sea del mismo rito de los contrayentes, aunque no sea su Ordinario propio? Estas cuestiones pueden surgir muy frecuentemente en los territorios orientales, y también, aunque tal vez no con tanta frecuencia, fuera de dichos territorios.

La respuesta a estas preguntas nos la da la Comisión en el presente documento, que no hace sino seguir, y muy lógicamente, la trayectoria trazada por el canon 18. Dispensar de las proclamas matrimoniales, más que un acto de rito, es un ejercicio de la jurisdicción, el cual supone que entre el que concede la dispensa y el que la recibe existe la relación de superior y de súbdito; y aunque el rito puede tener una buena parte en crear esta relación, sin embargo ni es necesario ni mucho menos exclusivo, ni de suyo tampoco suficiente, ya que el ser súbdito de un determinado Prelado resulta principalmente del hecho de tener domicilio o cuasi-domicilio en un determinado territorio, puesto tal vez bajo la autoridad de un Prelado de rito diverso (cfr. can. 86, § 3.º, M. p. *Crebrae*). Muy lógica es, pues, la respuesta de la Comisión. Ni la diferencia de

rito coarta la potestad del propio Ordinario local, ni la identidad de rito entre los futuros contrayentes y el Ordinario local basta para que éste, si no es el Ordinario propio de aquéllos, ya pueda atribuirse la facultad de dispensarles de la obligación de las proclamas, ni siquiera en el caso de que el matrimonio se celebre en su eparquía o diócesis. La sola razón de *rito* no es suficiente ni para lo uno ni para lo otro. Lo que necesariamente se requiere y basta es el ser Ordinario *propio* de los futuros contrayentes.

Dos maronitas con domicilio en la diócesis maronita y con cuasi-domicilio en una diócesis siria, y que quieren celebrar su matrimonio en la diócesis siria, la dispensa de las proclamas deberá concederla, no el Obispo maronita, sino el sirio, que, a pesar de la diferencia del rito, es, sin embargo, por razón del cuasi-domicilio, Ordinario propio de los contrayentes, y porque el matrimonio se celebrará en su territorio (canon 18, § 2.º). No podría, en cambio, el mismo Obispo sirio dispensar a dos sirios que no tuviesen más que domicilio, y éste en la diócesis maronita, y quisiesen celebrar el matrimonio en la diócesis siria y en una iglesia siria. Para obtener la dispensa, si fuere necesaria, deberán acudir al Obispo maronita, que, si bien no es de su rito, sin embargo, por razón del domicilio es el solo Ordinario propio de los dos sirios que van a contraer matrimonio en la diócesis siria. Por semejante modo deberán resolverse los casos, cuando interviniere un Ordinario latino, o cuando los contrayentes fueren latinos y el Ordinario oriental.

Consiguientemente, por fallar la razón del Ordinario *propio*, no puede un Ordinario local conceder la dispensa de esta obligación de las proclamas matrimoniales a un *peregrino* en su diócesis, aunque tal vez, por razón del rito, pertenezcan ambos a la misma comunidad ritual. Ticio, maronita, domiciliado en Salamanca, y que se halla de paso en el Líbano, no puede obtener del Obispo maronita del lugar donde se hospeda la dispensa de sus proclamas matrimoniales [pero puede obtenerla del Patriarca maronita]: dicho Obispo maronita, aun siendo de su rito, no es Ordinario *propio*; lo es sólo el de Salamanca.

II

IMPEDIMENTOS DE GRADO MAYOR Y MENOR

(M. p. *Crebrae allatae*, can. 31).

Dub.—Cuius gradus in singulis casibus censendum sit impedimentum quod ex diverso computandi modo, orientali vel latino, sit maioris

vel minoris gradus iuxta can. 31. Resp.—Impedimentum censendum est illius gradus cuius est in disciplina Hierarchae qui dispensationem dedit. (Die 3 maii 1953. A. A. S. (1953), p. 312.)

* * *

En el canon 31 del Motu proprio *Crebrae allatae* y en el canon 1.042 del *Codex Iuris Canonici* se hace la distinción de los impedimentos matrimoniales de grado mayor y de grado menor. Comparando estos dos cánones aparecen algunas diferencias entre ellos. En primer lugar, el canon 31 omite el § 1.º del canon 1.042, y con la redacción del § 3.º «Cetera impedimenta dirimentia sunt maioris gradus», el canon 31 ha eliminado la duda que nació entre los comentaristas del *Codex Iuris Canonici* a propósito del § 3.º del canon 1.042 (3). Otra diferencia está en que el canon 31 comprende varias especies de afinidad, desconocidas en el Derecho latino y, por consiguiente, no mencionadas en el canon 1.042. En éste no se menciona, como es obvio, la tutela, y la parentela legal cuando existe como impedimento es de grado mayor; mientras que ambos impedimentos en el canon 31 son enumerados entre los impedimentos de grado menor. La parentela espiritual en ambos cánones es de grado menor; difiere, sin embargo, el concepto oriental del latino (4). Finalmente, además de estas diferencias, hay que señalar otras que provienen precisamente del diverso modo de computar los grados en la consanguinidad y en la afinidad; lo que a primera vista podría parecer un mismo impedimento (consanguinitas in sexto gradu lineae obliquae, can. 31, § 1.º; consanguinitas in tertio gradu lineae collateralis, can. 1.042, § 2.º), puede ser en realidad un impedimento diverso y de diverso grado, como se verá por lo que vamos a decir.

La pregunta hecha a la Comisión se refiere precisamente a aquellos impedimentos en los cuales de una u otra manera entra la computación de grados. Y porque el modo de computar los grados no es siempre el mismo en ambos derechos, de ahí la duda sobre cuál hay que aplicar en cada caso y cuando entran elementos orientales y latinos.

(3) Véanse sobre esto, por ejemplo, WERNZ-VIDAL: *Ius Matrimoniale* (1928), n. 148, VI; REGATILLO: *Ius Sacramentarium* (1949), n. 1.145.

(4) Derecho oriental: «§ 1.º Ea spiritualis cognatio matrimonium dirimit de qua in § 2.º, § 2.º, 1.º. Ex baptismo spirituale cognationem contrahit *patrinus cum baptizato eiusque parentibus*.” Can. 70 M. p. *Crebrae*. Derecho latino: “Ea tantum spiritualis cognatio matrimonium irrita, de qua in can. 768.” (Can. 1.079 C. I. C.) “Ex baptismo spirituale cognationem contrahunt tantum cum baptizato baptizans et *patrinus*.” (Can. 768 C. I. C.)

Los grados de la consanguinidad en línea directa en ambos derechos se computan de la misma manera: «Consanguinitas... in linea recta, tot sunt gradus quot personae, stipite dempto» (cáns. 66, § 4.º, M. p., y 96, § 2.º, C. I. C.). Para el cómputo, en cambio, de los grados en línea colateral ya se diferencian, por cuanto el Derecho oriental ha conservado el cómputo antiguo, llamado romano, y que consiste en sumar los grados de ambas ramas, sean éstas iguales o desiguales, y la suma de dichos grados indica el grado de consanguinidad: «In linea obliqua, tot sunt gradus quot personae in utroque tractu, stipite dempto» (canon 66, § 4.º, M. p.). Según el canon 96, § 3.º, del *Codex Iuris Canonici*, en cambio, se atiende solamente a los grados o personas que hay en una sola de las dos ramas, y si éstas son desiguales, a las que hay en la rama más larga: «In linea obliqua, si tractus uterque sit aequalis, tot sunt gradus quot generationes in uno tractu lineae; si duo tractus sint inaequales, tot gradus quot generationes in tractu longiore» (can. 96, § 3.º, C. I. C.). Dos primos hermanos son consanguíneos en segundo grado en línea colateral para los latinos, pero para los orientales lo son en cuarto grado. Si las dos ramas son desiguales, y en una hay cuatro personas y en la otra dos, en Derecho latino no hay impedimento (v. el can. 1.076, § 2.º, C. I. C.), mientras que lo hay en el Derecho oriental, ya que entre el cuatro y el dos existe una consanguinidad de sexto grado colateral ($4 + 2$) (v. el can. 66, § 2.º, M. p.). Si en una rama hay tres personas y en la otra dos, según ambos derechos existe impedimento, pero éste para los latinos es de grado menor, mientras que para los orientales es de grado mayor, porque la suma total de los grados es cinco.

Algo parecido podemos decir de la afinidad, la cual como impedimento menor puede tener un ámbito más amplio en el Derecho oriental que en el latino, ya que, por razón del modo de computar los grados de consanguinidad, lo que, según el Derecho latino, tal vez no constituye sino impedimento de grado menor, según el Derecho oriental, en cambio, puede serlo de grado mayor. Ticio, casado con Caya, es afín en segundo grado colateral con la tía y con la prima de Caya (según el Derecho latino); en ambos casos el impedimento es de grado menor. Pero, según el Derecho oriental, Ticio y la tía de Caya son afines en tercer grado colateral, y Ticio y la prima de Caya lo son en cuarto: en el primer caso tenemos un impedimento de grado mayor, y en el segundo, uno de grado menor.

En el Derecho oriental está, además, el impedimento proveniente de la afinidad «ex digenea» (5) y «ex trigenea» (6), y que en cualquier grado es siempre de grado menor.

De lo dicho ya puede deducirse que, cuando se trata de conceder una dispensa de impedimentos de este género, la diversidad del modo de computar los grados puede crear una real dificultad en orden a definir si se trata de un impedimento de grado menor o de grado mayor. Cuando entre el Ordinario que debe conceder la dispensa y el que la pide hay identidad de rito o, por lo menos, de disciplina, no habrá dificultad especial; ésta surgirá cuando una sea la disciplina del Ordinario dispensante y otra la del que debe disfrutar de la dispensa.

Para eliminar la dificultad en este segundo caso, la Comisión ha aplicado el principio, que ya ha sido aplicado en otras ocasiones (7), a saber, el que concede la dispensa juzgará del impedimento a la luz del propio Derecho, y no según el del sujeto que la pide. Un Ordinario latino a quien ha sido presentada por un latino y un oriental o por dos orientales la petición de dispensa de un impedimento, por ejemplo, de consanguinidad, para saber si se trata de un impedimento de grado mayor o menor, deberá computar los grados según el

(5) Can. 68, § 2.º, M. p. *Crebrae*: “§ 2.º, 1.—Iure particulari, affinitas ex digenea de qua in § 1, n. 1 [i. e. ex matrimonio valido etsi non consummato] oritur etiam inter consanguineos viri et consanguineos mulieris; 2.—Ita computatur ut tot sint gradus quot fert summa graduum consanguinitatis quibus uterque affinium distat a coniugibus ex quorum matrimonio affinitas oritur.”

(6) Can. 68, § 3.º, M. p. *Crebrae*: “§ 3.º, 1.—Iure particulari, affinitas praeterea oritur ex trigenea seu ex duobus matrimoniis validis, etiam non consummatis, si duae personae matrimonium contrahant: a) cum una eademque tertia persona soluto matrimonio, una post alteram, aut b) cum duabus personis inter se consanguineis; 2.—Affinitatem ex trigenea contrahunt alteruter contux cum his qui sunt, ex alio matrimonio, alterius coniugis affines ex digenea; 3.—Haec affinitas, inter alterutrum coniugem et alterius affines, ita computatur ut qui sunt ex alio matrimonio affines viri ex digenea, in eodem gradu sint uxoris affines ex trigenea, et vice-versa; 4.—Quoties haec affinitas viget inter consanguineos quoque unius et affines alterius coniugis, ita computatur ut tot sint gradus quot fert summa graduum cum consanguinitatis tum affinitatis ex digenea quibus uterque affinium distat a coniugibus ex quorum matrimonio affinitas oritur.” Brevemente expusimos este impedimento “ex digenea” y “ex trigenea” en “Estudios Eclesiásticos”, 23 (1949), 322-326. La afinidad en las formas del canon 68, §§ 2.º y 3.º, como impedimento matrimonial, no la tienen los maronitas, armenios, sirios y coptos; en la forma del § 2.º está en vigor entre los griegos, rumenos, búlgaros, rusos, y parece que también entre los etíopes y los caldeos; en la forma del § 3.º parece que vige entre los griegos, los rusos y los búlgaros. (Cfr. COUSSA: *De Matrimonio*, n. 121.) El P. HERMAN, sin embargo, a este propósito escribe: “Hodie in patriarchatibus et apud graecos, bulgaros, serbos, etc., viget. Qua ratione catholici horum eiusdem ritus idem impedimentum conservaverunt. difficulter determinatur et ab auctoritate ecclesiastica definiendum est.” (*Adnotationes...*, en “Periodica de Re Morali...” [1949], p. 105, not. 10). Para los melquitas, el impedimento de afinidad “ex digenea” (can. 68, § 2.º) ha sido abrogado por decisión del Sínodo celebrado en Aintraz (21-30 de julio de 1952); esta decisión entró en vigor el día 1.º de enero de este año 1953. Al mismo tiempo, el Sínodo declaró que el impedimento “ex trigenea” debía ser considerado ya sin valor, pues desde hace mucho tiempo ha caído en desuso. (Cfr. “Proche Orient Chrétien” [1953], fasc. I, p. 61.)

(7) Véase la Declaración auténtica de la Comisión al canon 85 del M. p. *Crebrae*, del día 8 de enero de 1953, A. A. S. (1953), p. 104.

canon 96 del *Codex Iuris Canonici* y atenerse al canon 1.042 del mismo ; un Ordinario oriental que deba dispensar de un impedimento similar a un oriental y a un latino, o a dos latinos, hará el cómputo en conformidad con el canon 66 del Motu proprio, y recurrirá al canon 31 del mismo Motu proprio para determinar el grado del impedimento.

A esta solución dada por la Comisión y más tal vez a su aplicación que hemos hecho para cuando los dos suplicantes pertenecen a una disciplina distinta de la del Ordinario que debe dispensar, podría alguno oponer un cierto reparo, a saber, toda vez que el impedimento existe o no existe, o existe en tal forma y grado en el sujeto precisamente por su relación con su propia disciplina, parece que, en buena lógica, en nuestro caso debiera haberse tenido en cuenta no precisamente la disciplina del que concede la dispensa, sino más bien la del que la pide. Con esto se evitaría, además, una apariencia de menor estabilidad en las normas tanto del Motu proprio como del *Codex Iuris Canonici*, por cuanto un mismo sujeto puede tener o no tener un impedimento o tenerlo en un grado o en otro, según el Ordinario a quien se acuda para la dispensa. Sin querer negar toda la fuerza a este modo de pensar, podemos responder que la resolución dada por la Comisión, además de fundarse en el principio arriba indicado, de que el ministro debe atenerse a su propio Derecho, tiene la ventaja de ser más útil y, sobre todo, de ofrecer en la práctica una mayor seguridad.

Ya se deja entender que la respuesta de la Comisión supone que el impedimento cuya dispensa se pide existe en ambos derechos, latino y oriental ; si, por el contrario, el impedimento no existe en la disciplina del Ordinario a quien se hace la súplica de la dispensa, estamos ya fuera del ámbito de la respuesta de la Comisión. Tal podría ser el caso de un impedimento de afinidad «ex digeneia» (can. 68, § 2.º) o «ex trigeneia» (§ 3.º) para cuando la solicitud de dispensa es presentada a un Ordinario latino. En estos casos es claro que el Ordinario podrá o no dispensar según que tenga o no comunicada por la Santa Sede la conveniente potestad ; si ésta falta, será menester recurrir o a la Santa Sede o a otro Ordinario que posea dicha facultad y pueda usarla en favor del solicitante. Advertamos, sin embargo, que en el ejemplo que acabamos de poner de la afinidad, aunque no está en vigor en todas las comunidades orientales, sin embargo, aun aquellos Ordinarios orientales en cuya disciplina particular no existía o no existe dicho impedimento, pueden en virtud del canon 32, § 1.º, 2.º, dispensarlo.

I I I

DISPENSA DE IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES

(M. p. *Crebrae allatae*, can. 32, § 5.º)

Dub. I.—An per verba can. 32, § 5.º, «dispensatio petatur ab Hierarcha viri» excludatur potestas Hierarchae mulieris valide dispensandi ab impedimento quod dumtaxat hanc liget. Resp.—Negative.

Dub. II.—An praescriptum can. 32, § 5.º, applicandum sit si contrahentes eiusdem ritus pertineant ad eparchias diversi ritus. Resp.—Affirmative. (Die 3 maii 1953, A. A. S. (1953), p. 312.)

* * *

La potestad de dispensar de los impedimentos matrimoniales que, por derecho común, y en circunstancias normales, poseen los Ordinarios (8) y los Patriarcas orientales, y sin detrimento de una más amplia facultad que pueda competirles o por privilegio o por derecho particular, queda determinada en el canon 32, §§ 1.º-3.º, del Motu proprio *Crebrae*. Esta facultad pueden usarla en favor de todos sus súbditos, aunque se hallen actualmente fuera de su territorio (9), y el Patriarca, además, en favor

(8) Ordinarios son los comprendidos en el canon 306, § 2.º, 1, del M. p. *Postquam Apostolicis Litteris*, excluidos, naturalmente, los superiores religiosos, y también el Sincello o Vicario General, a no ser que tenga "mandatum speciale".

(9) ¿Puede el Ordinario usar las facultades en el § 1.º directamente en favor también de los peregrinos en su diócesis? Conocida es la diversidad de pareceres en este punto entre los canonistas latinos (véanse WERNZ-VIDAL: *Jus Matrimoniale* [1928], n. 423; CAPPELLO: *De Matrimonio* [1950], n. 252; REGATILLO: *Jus Sacramentarium* [1949], n. 1.179); y esta misma diversidad parece reflejarse también entre los orientales a propósito del canon 32, M. p. *Crebrae* (véanse COUSSA: *De Matrimonio*, n. 58; GALTIER: *Le Mariage*, pp. 74-75). El P. COUSSA extiende la dicha facultad de los Ordinarios también a los peregrinos, mientras el P. GALTIER parece excluirlos. No es nuestra intención tomar posición en la controversia ni discutir los argumentos que cada uno de estos autores trae en defensa propia. Pero no queremos dejar de manifestar que nos parece ciertamente extraño que en el mismo canon 32, § 1.º, haya sido omitida la mención de los peregrinos, y la facultad de los Ordinarios haya sido expresamente limitada a los súbditos propios, habiendo sido hecha expresamente esta extensión a los peregrinos en el § 3.º, tratando del Patriarca, y en el canon 33, para el caso de peligro de muerte, y siendo de todos conocida la controversia entre los latinos. Contra este argumento del silencio no puede aducirse que tampoco en dicho § 1.º se habla del ejercicio de esta facultad en favor de los propios súbditos fuera del territorio, facultad que todos admiten; digo que no se puede aducir esta razón, porque no era menester hacer expresa mención de ello, ya que los propios súbditos, aun cuando están fuera del territorio, con tal que conserven el domicilio o cuasi-domicilio en él, siguen siendo súbditos; por otra parte, era cosa admitida que esta potestad, por ser voluntaria y no judicial, puede ser ejercida en favor de los propios súbditos aun fuera del territorio, como consta del canon 204, § 3.º, C. I. C., y fácilmente podría ser confirmado por el canon 7, § 2.º, del M. p. *Sollicitudinem Nostram*, al excluir expresamente un tal ejercicio cuando se trata de la potestad judicial. En este mismo canon 7, § 1.º, se dice que "potestas jurisdictionis potest in solos súbditos directe exerceri, nisi expresse aliter statuatur", y esta condición no la encontramos a propósito del canon 32, § 1.º, ni los peregrinos pueden simplemente llamarse súbditos. Esta explicación podría, tal vez, tener una nueva confirmación en la declaración del canon 18, 2.º, arriba comentada; en ella se insiste en el carácter de Ordinario propio, y, según la misma declaración, el Ordinario no puede usar de sus facultades (en el caso concreto) en favor de los peregrinos. Con todo, prácticamente, en virtud del canon 209 C. I. C. y del correspondiente canon 13 Mp. *Sollicitudinem Nostram*, pueden los Ordinarios usar esta potestad en favor de los peregrinos.

también de todos los fieles de su rito que en el momento de conceder la dispensa se encuentren dentro del territorio patriarcal, aunque tengan el domicilio o el cuasi-domicilio fuera del mismo (§§ 1.º-3.º).

Con el § 5.º quiere prevenirse una dificultad que puede presentarse por lo menos en tres casos, a saber: a) cuando los contrayentes pertenecen a diversas diócesis del mismo rito; b) cuando los mismos contrayentes pertenecen a diverso rito, y c) cuando los contrayentes, siendo del mismo rito, pertenecen a diócesis de diverso rito. Los dos primeros casos están previstos en el citado § 5.º, y el tercero está contenido en el *Dubium* II de la presente Declaración. En estos casos, ¿a quién hay que acudir para obtener la dispensa del impedimento? De suyo los futuros contrayentes, y tratándose de un impedimento correlativo, parece que podrían recurrir a cualquiera de los Ordinarios, y éste, dispensando a su súbdito, dispensaba al mismo tiempo e indirectamente a la otra parte. Siendo el impedimento absoluto, la parte afectada debería pedir la dispensa a su propio Ordinario, y no al de la otra parte, su futuro consorte.

Sin embargo, para los tres casos que hemos mencionado, y sin duda para facilitar la práctica de las dispensas, el legislador ha concedido, o mejor dicho, mandado que la dispensa del impedimento sea pedida al Ordinario del marido, y solamente cuando éste sea acatólico debe pedirse al Ordinario de la mujer. «§ 5.ª Si contrahentes ad diversas eiusdem ritus eparchias pertineant vel ad diversos ritus [vel si eiusdem sint ritus pertineant tamen ad eparchias diversi ritus (ex Dub. II)], dispensatio petatur ab Hierarcha viri, et si vir sit acatholicus, ab Hierarcha mulieris».

Este principio del § 5.º ciertamente se aplica para cuando se trata de un impedimento relativo, y en este caso la dispensa cae *directamente* sobre las dos partes, y no sólo directamente sobre la parte súbdita (es decir, el varón), e indirectamente sobre la otra parte (la mujer). Pues, por expresa voluntad del legislador, el Ordinario del varón concede a las dos partes la dispensa, y aquí tiene aplicación la segunda parte del canon 7 del *Motu proprio Sollicitudinem Nostram*: «§ 1.º Potestas iurisdictionis potest in solos subditos *directe* exerceri, *nisi expresse aliter statuatur*». ¿Puede y debe aplicarse este principio también para el caso de un impedimento absoluto, por ejemplo, la edad, el voto? La norma establecida en el § 5.º es absoluta y general en su formulación por lo que se refiere a los impedimentos; por consiguiente, debe extenderse a todos y a cualesquiera impedimentos de los mencionados en los §§ 1.º-2.º del presente canon y que afecten o a los dos o a uno de los contrayentes. Si, pues,

el impedimento absoluto, supongamos el voto, está en una sola parte, y más en concreto en la mujer, deberá dispensar de este impedimento no el Ordinario de la mujer, sino más bien el Ordinario del futuro marido (10). La razón de ello parece debe ponerse en el hecho de que el matrimonio debe de suyo celebrarse ante el párroco del esposo, y si son de diverso rito, en el rito del esposo y delante también de su párroco (cfr. canon 88, § 3.º, M. p. *Crebrae* y lo que luego diremos en el el párrafo VI); parece, pues, lógico que para todos los asuntos relativos al matrimonio se acuda de suyo al Ordinario del marido y así evitar inconvenientes que podrían provenir de la concurrencia de dos ritos.

Aquí tiene su lugar la Duda I de la presente Declaración. Aunque en el § 5.º se manda que la petición de dispensa, aun cuando se trata de un impedimento que sólo se halla en la mujer, debe dirigirse al Ordinario del futuro marido, no por esto debemos interpretar este § 5.º como que derogue el § 1.º, de manera que el Ordinario de la mujer ya no pueda válidamente dispensar a la mujer, súbdita suya, del impedimento del voto, o de la edad, etc. La Comisión ha expresamente declarado que este Ordinario, por lo menos cuando se trata de un impedimento que directamente afecta a sola la mujer su súbdita, aunque el futuro marido no sea súbdito suyo, puede dispensarla válidamente del impedimento. De hecho nada hay en la redacción del § 5.º que sepa a una derogación del § 1.º, y la misma fórmula empleada «dispensatio petatur ab Hierarcha viri» suena muy moderadamente, y sólo a un simple precepto. Lícitamente, por consiguiente, podrán las partes acudir al Ordinario de la mujer, y éste también lícitamente podrá conceder la dispensa, cuando se den las circunstancias o los motivos que puedan justificar este proceder.

Advertamos que la norma preceptiva del § 5.º afecta a los orientales, pero también a los latinos, tanto a los simples fieles como a los Ordinarios. La ley es absoluta y general, y, en cuanto a los ritos, habla de todos, sin exclusión del rito latino. Es una ley interritual que a todos los ritos afecta por igual (11). Si la mujer es latina y el varón es oriental, para la dispensa deberá acudir al Ordinario del oriental, y viceversa, al del latino, cuando el marido es latino.

Conviene aquí prevenir un posible error. Hemos dicho que la prescripción del § 5.º toca también a los latinos, así a los fieles como a los

(10) El P. GALTIER, o. c., p. 76, quiere que en el caso de un impedimento absoluto, la dispensa la debe conceder el Ordinario del que está inmediatamente ligado por el mismo; el P. COUSSEAU, en cambio, lo extiende a toda clase de impedimentos (o. c., n. 58).

(11) GALTIER, o. c., p. 76.

Ordinarios, pero no por esto las facultades concedidas en el canon 32 a los Ordinarios orientales en orden a dispensar de los impedimentos matrimoniales se extienden también a los Ordinarios latinos, aun cuando alguna de las partes sea de rito oriental. La concesión hecha en el canon 32, § 1.º, es exclusivamente para los Ordinarios orientales, y no para los Ordinarios latinos, aunque tengan bajo su jurisdicción a fieles de rito oriental. Cuando, por consiguiente, un oriental ligado por un impedimento acude a un Ordinario latino para obtener de él la dispensa del mismo, el Ordinario latino deberá juzgar de sus facultades, no a tenor del canon 32 del *Motu proprio Crebrae*, sino más bien a tenor de las facultades que tenga recibidas de la Santa Sede. Si el impedimento cuya dispensa se le pide no está incluido en sus facultades, será menester acudir o a otro Ordinario que posea la facultad conveniente, o a la Santa Sede. Lo mismo debe decirse del Ordinario oriental (12). Pero los Ordinarios orientales, en cuyo rito no están en vigor los impedimentos de afinidad de que trata el canon 67, § 1.º, números 2-3, pueden, en virtud del canon 32, § 1.º, dispensar de los mismos a un fiel ligado por el impedimento.

I V

LA BENDICIÓN EN LA FORMA MATRIMONIAL

(M. p. *Crebrae allatae*, can. 85, § 2.º)

Dub. I.—Utrum per verbum can. 85, § 2.º, “benedicentis” intelligatur simplex benedictio an requiratur certus ritus liturgicus. Resp.—Affirmative ad primam partem, negative ad secundam. (Die 3 maii 1953. A. A. S. (1953), p. 313.)

* * *

Para la validez de los matrimonios orientales se requiere, según el canon 85, § 1.º, que sean contraídos no sólo con una formalidad meramente jurídica, consistente en la presencia activa del sacerdote, sino, además, con un rito sagrado. Esto está muy en consonancia con la tradición oriental (13), e imprime a la celebración del acto sacramental un carácter sagrado.

(12) Creemos que este caso, es decir, cuando, por falta de poder en el Ordinario del varón, haya que recurrir a otro Ordinario o a la Santa Sede, es uno de los casos en que se puede lícitamente recurrir al Ordinario de la mujer.

(13) Véase HERMANN: *De benedictione nuptiali quid statuerit tus byzantinum sive ecclesiasticum sive civile*, en “*Orientalia Christiana Periodica*”, IV (1938), pp. 210 ss.; DAUVILLIER-DE CLERCQ: *Le Mariage en Droit canonique oriental* (1936), pp. 53, 63, 65, etc

El rito sagrado se verifica suficientemente, según el § 2.º, por la intervención del sacerdote que asiste y al mismo tiempo bendice. «Sacer censetur ritus, ad effectum de quo in § 1.º, ipso sacerdote adstantis ac benedictis».

Que en virtud de este canon sea necesaria una bendición dada *por el sacerdote asistente*, es cosa clara y evidente; y en faltando por cualquier motivo esta bendición, faltará una condición que afecta al mismo valor del sacramento, de la misma manera como la falta de la presencia activa del sacerdote haría inválido un matrimonio, tanto según el canon 1.094 del *Codex Iuris Canonici* como según el mismo canon 85 oriental. Esta falta de la bendición no puede suplirse por la sola intención del sacerdote de bendecir el matrimonio, aunque luego de hecho no lo bendiga (14). Esto es lo menos que puede deducirse de la respuesta de la Comisión, al decir que la palabra «benedictis» debe entenderse como equivalente de una simple bendición. Es necesario, por tanto, dar la bendición.

¿Será necesario, además, que esta bendición vaya acompañada por una fórmula especial o por un rito litúrgico determinado? El canon 95 del mismo *Motu proprio* prescribe que «Extra casum necessitatis in matrimonii celebratione serventur ritus et caeremoniae in libris liturgicis ab Ecclesia probatis praescriptae aut legitimis consuetudinibus receptae». Pero este canon mira solamente a la licitud. Para cuando se trata del valor, los autores claramente niegan la necesidad de fórmula alguna, bastando la sola señal de la cruz, sin necesidad de pronunciar alguna palabra (15). Y esta opinión la ha confirmado la Comisión, al responder negativamente a la segunda parte de la pregunta «Utrum per verbum can. 85, § 2.º, «benedictis» intelligatur simplex benedictio *an requiratur certus ritus liturgicus*».

Las palabras «certus ritus liturgicus» no significan el rito de la bendición matrimonial descrito en los libros litúrgicos, como si la Comisión sólo declarase que no es menester seguir en la bendición de un matrimonio el ritual contenido en los libros litúrgicos: esta acepción no parece conformarse con la primera parte de la pregunta y con la correspondiente respuesta. Más bien deben tomarse en el sentido de que, para el valor

(14) Véase GALTIER: *Le Mariage*, p. 237, para quien el canon 85, § 2.º, solamente "... Fixe une attitude du prêtre, non une cérémonie requise: notre canon ne dit pas avec la bénédiction du prêtre; on ne peut donc dire que la bénédiction soit requise pour la validité et rien ne favorise dans le libelle du Code l'opinion ou la croyance qui voyait dans le prêtre le ministre du sacrement. Le prêtre doit être "present" en tant que bénissant"; esta interpretación ya fue rechazada por el P. HERMAN en "Orientalia Chris. Periodica" XVI (1950), p. 468, quien, por su parte, admite la necesidad de la bendición (*Adnotationes...*, en "Periodica de Re Morali" [1949], pp. 110-111).

(15) HERMAN: *Adnotationes...*, l. c.; COUSA, o. c., n. 167; GALTIER, o. c., p. 237.

del matrimonio y para que se salve el *rito sagrado* prescrito en la forma matrimonial, no es menester que la bendición, que de por sí ya constituye un rito sagrado, vaya acompañada de alguna fórmula u oración litúrgica. De esta manera se entiende también mejor la primera parte de la respuesta, a saber, que basta «simplex benedictio».

V

ASISTENCIA A MATRIMONIOS

(M. p. *Crebrae allatae*, can. 86, § 1.º, n. 2.)

Dub.—An verba can. 86, § 1.º, n. 2, «... sive contrahentes sint subditi, sive non subditi, modo sint sui ritus, collata cum verbis can. 1.095, § 1.º, n. 2, C. I. C.: «... in quo (territorio) matrimoniis nedum suorum subditorum sed etiam non subditorum valide assistunt», ita intelligenda sint ut parochus et loci Hierarcha orientalis ritus valeant valide assistere matrimonio duorum fidelium latini ritus, itemque ut parochus et loci Hierarcha latini ritus valide assistere valeant matrimonii duorum fidelium orientalis ritus. Resp.—Negative. Die 3 maii 1953, A. A. S. (1953), p. 313).

* * *

Para no alargarnos demasiado en estas notas, nos contentamos con remitir a nuestros lectores a lo que escribimos en esta misma REVISTA (enero-abril 1953, pp. 267-275). Allí encontrarán una suficiente exposición del objeto de esta declaración, y podrán ver en qué consiste la identidad de rito que se exige entre el párroco o el Ordinario y los contrayentes; que esta identidad de rito debe hallarse entre los contrayentes y el párroco o el Ordinario que por derecho asisten o pueden asistir al matrimonio, pero no necesariamente con el sacerdote delegado que de hecho asiste; que basta que uno, al menos, de los contrayentes sea del rito del párroco o del Ordinario, y finalmente, cuando un párroco o un Ordinario, aun no siendo del rito de los contrayentes, podrán, sin embargo, asistir válidamente y por derecho a un matrimonio de dos de otro rito o de otros ritos.

V I I

RITO EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

(M. p. *Crebrae allatae*, can. 88, § 3.º)

Dub.—An praescriptum can. 88, § 3.º, «matrimonia autem catholicorum mixti ritus in ritu viri et coram eiusdem parochi sunt celebranda...» abroget praescriptum can. 1.097, § 2.º, C. I. C. «matrimonia autem catholicorum mixti ritus, nisi aliud particulari iure cautum sit, in ritu viri et coram eiusdem parochi sunt celebranda». Resp.—Affirmative. (Die 3 maii 1953, A. A. S. (1953), p. 313.)

* * *

Tanto el canon 88 del Motu proprio *Crebrae* como el canon 1.097 del *Codex Iuris Canonici* determinan quién puede lícitamente asistir y bendecir un matrimonio. Por lo que se refiere al párroco, el canon 88, § 3.º, impone una norma opuesta a la establecida en el correspondiente canon 1.097, § 2.º del *Codex Iuris Canonici*. En éste se dice que «In quolibet casu pro regula habeatur ut matrimonium coram sponsae parochi celebretur»; en aquél, en cambio, se manda que «Matrimonium coram sponsi parochi celebretur». En uno y otro se admite una excepción: «nisi iusta causa excuset» (can. 1.097, § 2.º), «nisi vel legitima consuetudo aliud ferat vel iusta causa excuset» (can. 88, § 3.º). Esto para cuando los contrayentes pertenecen a un mismo rito.

Pero cuando se trata de un matrimonio de rito mixto (latino-oriental, o de dos ritos orientales) la norma establecida en ambos derechos, latino y oriental, es la misma, a saber: dicho matrimonio deberá celebrarse en el rito del esposo y ante su párroco. Esta norma, por lo menos en cuanto se refiere a los orientales, tiene hondas raíces en la tradición, además de ser muy coherente con otros principios que suelen aplicarse a los casos de rito mixto. El Derecho suele conceder la preferencia al rito del marido; la mujer puede pasar al rito del esposo, pero no, viceversa, éste al rito de la esposa; los hijos deben ser bautizados de suyo en el rito del padre, etc. Parece, pues, muy natural que el matrimonio entre dos de diverso rito sea bendecido según el rito que prevalecerá en la familia, es decir, según el rito del esposo y, por consiguiente, ante su párroco.

También esta regla tiene sus excepciones, tanto en el Derecho latino como en el oriental. En éste la excepción va formulada con las siguien-

tes palabras: «nisi vir, domicilium vel quas-domicilium habens in regione orientali, consentiat ut matrimonium ritu sponsae et coram huius parrocho celebretur» (can. 88, § 3.º).

Esta cláusula se aplica lo mismo si el varón es latino y contrae con una oriental, como si ambas partes son orientales de diverso rito, o si el varón es oriental y la mujer una latina.

La excepción contenida en el canon 1.097, § 2.º, va expresada por la frase «nisi aliud particulari iure cautum sit». El derecho particular a que se refiere esta frase era el que estaba en vigor entre los italo-albaneses, los rutenos de la Galizia, de Estados Unidos de la América del Norte y de la América del Sur. Para los italo-albaneses continuaba en vigor la disciplina establecida por Benedicto XIV en su *Etsi pastoralis*: si el esposo era de rito latino y la esposa de rito griego, el matrimonio debía celebrarse necesariamente en el rito del esposo y ante su párroco; pero si el marido era de rito griego y la esposa de rito latino, podían contraer matrimonio o bien en rito griego y ante el párroco griego, o bien en el rito latino y ante el párroco latino (16). Esta disciplina fué confirmada en el Sínodo Intereparquial de Grottaferrata celebrado en 1940 (17).

Los rutenos de Galizia ya tenían, transmitida por antiquísima tradición, la regla de celebrar el matrimonio entre un latino y un ruteno en el rito y ante el párroco de la esposa, a no ser que ambos pidiesen celebrarlo en el rito del marido y ante su párroco (18). El año 1911 les fué aplicado el Decreto *Ne temere*, y con esto quedaba confirmado que dicho matrimonio debía ser celebrado en el rito y ante el párroco de la esposa.

Este mismo Decreto fué extendido a los rutenos del Canadá, en 1913; a los de los Estados Unidos de América, en 1914, y, finalmente, en 1916, a los de la América del Sur (19); pero con una diferencia: mientras para los rutenos de Galizia, de los Estados Unidos y de la América del Sur regía plenamente el Decreto *Ne temere*, y, por tanto, el matrimonio, por regla general, debía celebrarse en el rito y ante el párroco de la esposa, para los del Canadá, en cambio, se hacía esta expresa excepción: «Artículo 37. Attamen matrimonia mixti ritus in ritu viri et ab eiusdem parrocho sunt benedicenda».

Así estaban las cosas al promulgarse el *Codex Iuris Canonici*, y a este derecho particular se refiere la cláusula «nisi aliud particulari iure cautum sit» del canon 1.097, § 2.º, del mismo *Codex Iuris Canonici*.

(16) BENEDICTUS XIV: *Etsi pastoralis*, § VIII, n. 11.

(17) C. VIII, *De Matrimonio*, art. 228.

(18) S. C. PROP. FID., decret. 6 oct. 1863, C. c. D. b. *Collectanea Prop. Fid.*, I, pp. 686, 687.

(19) Para los del Canadá, v. A. A. S. (1913), p. 398; para los de los EE. UU., A. A. S. (1914), y para los de América del Sur, A. A. S. (1916), p. 107.

Después de promulgado el *Codex Iuris Canonici*, la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental estimó oportuno revisar la disciplina de los rutenos del Canadá y de los Estados Unidos; fruto de esta revisión fué el Decreto de 1.º de marzo de 1929 para los de los Estados Unidos, en cuyo artículo 39 se confirmaba en este punto el Decreto del año 1914: «Art. 39. Matrimonia tum inter fideles graeco-ruthenos, tum inter fideles mixti ritus, servata forma Decreti «Ne temere» contrahi debent, ac proinde in ritu mulieris benedcenda» (20), artículo que en fecha de 23 de noviembre de 1940 fué completado con la siguiente cláusula añadida a continuación del texto que acabamos de citar: «Quod si iusta causa adsit, poterunt nuptiae celebrari in ritu viri de iudicio et de consensu Ordinarii loci» (21).

Por Decreto de 24 de mayo de 1930 había sido cambiada también la disciplina de los rutenos del Canadá. Los artículos 36 y 37 del Decreto del año 1913 (éste lo hemos copiado más arriba) fueron sustituidos por el siguiente: «Art. 45. Matrimonia tum inter fideles graeco-ruthenos, tum inter fideles mixti ritus, servata forma Decreti «Ne temere» contrahi debent, ac proinde pro regula coram sponsae parochi celebrentur, nisi aliqua iusta causa excuset» (22).

De esta manera y por sus pasos se habla llegado a uniformar en este punto la disciplina de los orientales rutenos, en el sentido de dar la preferencia al rito y al párroco de la esposa en los matrimonios de rito mixto.

Pero al poco tiempo ha venido el *Motu proprio Crebrae allatae sunt*, del 22 de febrero de 1949, que ha reordenado toda la materia de la disciplina matrimonial para los fieles de rito oriental, «ita ut disciplina sacramenti matrimonii unice iisdem canonibus [los promulgados en el dicho M. p.] regatur» (23). Ahora bien, al tratar del punto que en este momento nos interesa, a saber, del rito en que deben celebrarse los matrimonios de rito mixto, adopta el *Motu proprio* el principio del *Codex Iuris Canonici* «in ritu viri et coram eiusdem parochi», contrario al principio del *Ne temere* impuesto a algunos orientales, como acabamos de ver. ¿Quedaba con esto abrogado el derecho particular que acabamos de indicar y al que aludía el canon 1.907, § 2.º, del *Codex Iuris Canonici*? Así lo acaba de declarar auténticamente la Comisión, confirmando la opinión que ya era común entre los autores (24), y que se fundaba en

(20) A. A. S. (1929), p. 159.

(21) A. A. S. (1941), p. 27.

(22) A. A. S. (1930), p. 353.

(23) A. A. S. (1949), p. 117.

(24) COUSSA, O. C., D. 170; GALTIER, O. C., p. 203.

la clara voluntad del legislador. La ley del Motu proprio reordenaba, como hemos dicho, toda la disciplina matrimonial oriental, de tal manera que la disciplina contenida en los cánones del Motu proprio debía ser la sola ley que en lo sucesivo tuviese valor en este punto. Como consecuencia de ello, expresamente subrayada por el mismo legislador, todo otro Derecho anterior, aunque se trate de uno particular aprobado o impuesto por la misma Santa Sede, sino ha sido de una u otra manera preservado en la misma ley, debe considerarse como abrogado y sin fuerza (25). Si ahora reechemos el canon 88, § 3.º, no podremos menos de comprobar que su fórmula absoluta y universal, y mucho más si se tiene en cuenta la excepción contenida en el mismo, deja bien entender que no entraba en la voluntad del legislador el preservar aquel derecho particular que había preservado en el canon 1.097, § 2.º, del *Codex Iuris Canonici*. La cláusula, por tanto, «nisi aliud particulari iure cautum sit» de este mismo canon latino queda con esto sin fuerza y sin razón de existir desde el momento en que el canon oriental 88 entró en vigor, a saber, desde el día 2 de mayo del año 1949. Y la razón de esto es que el canon 88, § 3.º, del Motu proprio *Crebrae*, sobre todo si se tiene en cuenta la mente del legislador, contenida no sólo en los cánones, sino también en la parte introductiva y en la conclusiva del mismo Motu proprio, era suficientemente claro, y la interpretación hecha por la Comisión ha sido meramente declarativa. Esto aparece también bastante claramente en la misma redacción de la Duda propuesta a la consideración de la misma Comisión.

CLEMENTE PUJOL, S. I.

(25) A. A. S. (1949), p. 117: "Nos autem per Apostolicas has Litteras motu proprio datas supra recensitos canones promulgamus eisdemque vim legis christifidelibus Ecclesiae orientalis tribuimus, ubique terrarumhi sunt et tametsi Praelato diversi ritus sunt subiecti. Simulac per A. has Litteras huiusmodi canones vigere coeperint, sua destituentur vi quodlibet statutum, sive generale, sive particulare vel speciale, etiam latum a Synodis speciali forma adprobatis, quaelibet praescriptio et consuetudo adhuc vigens, sive generalis, sive particularis ita ut disciplina sacramenti matrimonii unice iisdem canonibus regatur, neque amplius ius particulare iis contrarium vigorem habeat nisi quando et quantum in iis admittatur."